

1-06.07-010
 Medellín, abril 23 de 2018



Señores
Comisión Primera de la Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
 Bogotá D.C.

Asunto: Solicitud de atención a las observaciones al proyecto de ley número 206 de 2018 Senado y 222 de 2018 de la Cámara, por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

Como representantes de la **ASOCIACIÓN DE EGRESADOS DE LA ESCUELA DE BIBLIOTECOLOGÍA DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA - ASEIBI**, entidad sin ánimo de lucro que tiene como objetivo fortalecer, apoyar y promover el desarrollo integral de los profesionales egresados de la Escuela Interamericana de Bibliotecología en el ámbito nacional e internacional, nos dirigimos a ustedes con el propósito de adherirnos a las solicitudes del sector bibliotecario nacional en línea con las observaciones presentadas por la Federación Internacional de Asociaciones de Bibliotecas y Bibliotecarios -IFLA, para lo cual manifestamos una serie de observaciones que solicitamos sean tenidas en cuenta como excepciones y limitaciones.

• **Préstamo de obras físicas**

Actual	Solicitud
ARTÍCULO 16° Limitaciones y excepciones al derecho de autor y los derechos conexos.	
b) El préstamo por una biblioteca, archivo o centro de documentación, cuyas actividades no tengan directa <i>ni indirectamente</i> fines de lucro, de copias o ejemplares de obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, fonogramas y emisiones fijadas, <i>siempre que figuren en las colecciones permanentes de esta</i> y hubiesen sido lícitamente adquiridas.	Sugerimos la siguiente redacción: b) El préstamo por una biblioteca, archivo o centro de documentación, cuyas actividades no tengan fines comerciales, de copias o ejemplares de obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, fonogramas y emisiones fijadas, siempre que figuren en las colecciones permanentes de esta o hagan parte de un programa de cooperación bibliotecaria y hubiesen sido lícitamente adquiridas.

Los lucros indirectos podrían ser susceptibles de interpretación respecto a aquellas bibliotecas o centros de documentación que pertenecen a una institución auspiciante con fines de lucro, en donde tendría que pagar el préstamo de obras. Poniendo en riesgo la existencia de bibliotecas del sector productivo y la inversión del sector privado en bibliotecas de base comunitaria.

En relación con las colecciones que figuran de manera permanente en una biblioteca, indica que queda restringido el préstamo de obras que provienen de programas de cooperación bibliotecaria como las maletas viajeras.

• **Préstamo de obras digitales**

Actual	Solicitud
ARTÍCULO 16° Limitaciones y excepciones al derecho de autor y los derechos conexos.	
<p>Préstamo de obras digitales</p> <p>c) La puesta a disposición por parte de bibliotecas, archivos o centros de documentación, <i>a través de terminales especializados instalados en sus propios locales o en función de los servicios de extensión de las bibliotecas públicas de la Ley 1379 de 2010</i>, para fines de investigación o estudio personal de sus usuarios, de obras, fonogramas, grabaciones audiovisuales y emisiones fijadas, lícitamente adquiridas y que no estén sujetas a condiciones de adquisición o licencia.</p>	<p>Sugerimos la siguiente redacción:</p> <p>c) La puesta a disposición por parte de bibliotecas, archivos o centros de documentación, a través de terminales especializadas dispuestas en sus propios locales o dispositivos de usuarios siempre que cuente con medidas de protección tecnológica que limiten usos diferentes a los contemplados en la ley, para fines de investigación o estudio personal de sus usuarios, de obras, fonogramas, grabaciones audiovisuales y emisiones fijadas, lícitamente adquiridas y que no estén sujetas a condiciones de adquisición o licencia.</p>

El uso de obras digitales quedan reducidas a la consulta en sala en un computador específico de propiedad de la biblioteca, esto restringe por ejemplo que alguien haga la consulta de un DVD en su propio equipo portátil, así como también restringe la consulta remota mediante los portales, a pesar de requerir que se logee el usuario. Esta es una restricción de gran envergadura en los esfuerzos de las bibliotecas por formar públicos de la era digital.

Es de notar que las bibliotecas que se contemplan en la ley 1379 de 2010 son bibliotecas público-estatales, lo cual sugiere que en la extensión bibliotecaria con obras digitales solo es potestad de

este tipo de bibliotecas, dejando por fuera la posibilidad de realizar servicios de extensión bibliotecaria con obras digitales a las demás tipologías bibliotecarias, a saber, bibliotecas populares, público-privadas, escolares, universitarias, especializadas y centros de documentación.

- **Aspectos no contemplados en la ley**

Limitación de responsabilidad para funcionarios e instituciones. Existen países como Ecuador, Bahamas y Belice, donde su inclusión busca que los bibliotecarios y las bibliotecas, archivos, museos y centros de documentación puedan cumplir con sus funciones misionales en la tranquilidad de estar amparados por la ley en caso de que, a pesar de los esfuerzos para formar usuarios responsables con la circulación de la información y su uso, eventualmente cometan alguna infracción.

Sugerimos adoptar una redacción como la que propone la ley ecuatoriana:

Artículo XX. Se protegerá de reclamaciones por daños, responsabilidad civil e infracción del derecho de autor, por los actos que realicen sus usuarios, a las bibliotecas, archivos, centros de documentación, museos y a sus funcionarios que, en el ejercicio y dentro del alcance de sus funciones, actúen bajo el principio de la buena fe:

a. en la creencia, y cuando haya motivos razonables para creer, que la obra o el material protegido por derechos conexos se está utilizando en el marco de lo que permiten las limitaciones o excepciones previstas en la ley a favor de estas entidades, o de un modo que no está restringido por el derecho de autor; o

b. en la creencia, y cuando haya motivos razonables para creer, que la obra, o el material protegido por derechos conexos, está en el dominio público o bajo licencia de contenido abierto.

Exhibición pública de obras audiovisuales. Una de las funciones fundamentales de las unidades de información es la formación de ciudadanos y de lectores, capaces de analizar sus entornos inmediatos y globales y suficientes para la lectura de todo tipo de información disponible. Es por ello que consideramos, que espacios como los cines foro que permiten la apreciación cinematográfica, el trabajo de narrativa audiovisual y el análisis de complejidades sociales, son fundamentales para la sociedad.

Así mismo, comprendemos que existen en el país municipios cuyos ciudadanos tienen oportunidad de disfrutar del cine mediante las salidas públicas que hace la biblioteca a barrios y

Asociación de Egresados de la Escuela Interamericana de Bibliotecología
Universidad de Antioquia
NIT 890.984.806 -0

4

veredas, teniendo en cuenta que su municipio no tiene equipamiento cultural para salas de cine que permitan la comercialización de las obras en el territorio.

Comprendemos que no debemos evitar la normal explotación de las obras y por el contrario promover el cine como uso cultural común para todos los ciudadanos en el territorio nacional sin importar su procedencia o estrato económico.

Es por esto que proponemos:

Artículo XX. Las bibliotecas, archivos, museos y centros de documentación podrán hacer exhibición pública de obras audiovisuales bajo las siguientes condiciones:

- *Siempre y cuando el carácter sea formativo, de promoción y animación de la lectura y que por ningún motivo se cobre a los asistentes. De igual manera las películas a proyectar no deben estar en cartelera en ninguna sala de cine del país.*
- *Podrá hacer exhibición pública de audiovisuales dentro de las instalaciones institucionales siempre que esta haga parte de un programa de promoción de lectura, animación sociocultural o divulgación científica.*

Creemos que el servicio base de las bibliotecas es el préstamo de obras físicas y digitales, una vez que es el servicio que garantiza el derecho fundamental de acceso a la información, por lo que, garantizar que se incluya en la ley es prioritario, incluyendo allí todos los tipos de préstamo (consulta en sala, préstamo para domicilio, préstamo interbibliotecario y extensión bibliotecaria).

Agradecemos a ustedes que para los debates del proyecto de ley en cuestión, estas solicitudes sean tenidas en cuenta, pues es para el gremio y el quehacer bibliotecario una gran preocupación las implicaciones que dicha ley tendría sobre los servicios que se prestan a las comunidades, así mismo vemos con inquietud que el goce del derecho a la información se vería claramente afectado.

Atentamente,



NELLY DEL CARMEN PANESSO ARIAS
Presidente

Proyectó: Luis Carlos Raigoza Muñetón / Bibliotecólogo
Revisó: Gloria Inés Monroy / Vicepresidente